



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, dieciocho de mayo de dos mil veintitres.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por el señor **ELKIN JHOANNY SALDAÑA QUIÑONEZ** y la señora **ADELINA SANCHEZ DE SALDAÑA** elevada a través del correo institucional el 20 de abril del 2023 y analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, referente al **DESISTIMIENTO TACITO** dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES FACTICOS

El **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR** - actuando a través de apoderada judicial promovió demanda en contra de los señores **ELKIN JHOANNY SALDAÑA QUIÑONEZ** y la señora **ADELINA SANCHEZ DE SALDAÑA**, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular, se le ordenara al demandado cancelar lo pactado en el Pagaré 984433 contenido en el **pagare N° 30375056-PS**.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir las exigencias de ley se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó a los demandados cancelar las sumas adeudadas, lo cual se hizo mediante providencia de fecha 04 de junio de 2010.

La demanda fue contestada a través de apoderado judicial por los demandados, quien interpuso excepciones previas contra la providencia arriba citada, no obstante por no reunir los requisitos exigidos en la normatividad vigente fueron desistimadas y se ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso mediante auto interlocutorio del 26 de enero de 2011.

Las partes por mutuo acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso el cual fue ordenado mediante auto del 04 de abril de 2011 y mediante auto del 30 de mayo de 2012 se ordeno requerir a las partes



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

interesadas para que dieran impulso al proceso so pena de dar por terminado el mismo conforme la ley 1194 de 2008, nuevamente allegaron una suspensión del proceso hasta el 15 de octubre de 2012 y decretado el mismo mediante auto del 22 de junio de 2012.

A folio 56 aparece un auto del 14 de febrero de 2014 en el que se ordena remitir el proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE TAME para que este asumiera el conocimiento del mismo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestion de Tame el 13 de agosto de 2014 ordena dar aplicación al artículo 346 del CPC y requiere a la parte demandante para que impulse el proceso so pena de decretar el desistimiento tacito, remitiéndole el oficio numero JPMDT-446 del 29 de agosto del 2014. Es así que el 26 de septiembre del mismo año la apoderada de la parte demandante, allego una solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 410-7102 de propiedad de uno de los demandados.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, mediante auto del 29 de octubre del 2015 avoca el conocimiento del proceso por cuanto el Juzgado de Descongestion no continuo y en el citado auto decreto el DESISTIMIENTO TACITO por falta de interés de la parte demandada.

Dentro del termino la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposicion por cuanto una vez hecho el requerimiento por parte del Juzgado este dio impulso al proceso, solicitando embargo y secuestro de un bien inmueble a nombre de uno de los demandados, aunado a esto dice la señora abogada que el termino para decretar el desistimiento conforme lo preceptua la norma es de dos años apartir de la ultima actuación efectuada y para la época dicho termino no había vencido conforme el ultimo auto expedido fue el 26 de septiembre de 2014 y notificado el 30 de de septiembre de la misma anualidad, solicitando así revoque el auto o en caso negativo se proceda a la apelación del mismo, decisión que se tomo a través del auto de fecha de 11 de julio de 2018, donde se respuso y dejo sin efecto el auto del 29 de octubre de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

ARGUMENTOS LEGALES PARA DECIDIR

El Código General del Proceso en su artículo 317 en su numeral 1 establece: "**DESITIMIENTO TACITO**". *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.."

Los demandados señor **ELKIN JHOANNY SALDAÑA QUIÑONEZ** y la señora **ADELINA SANCHEZ DE SALDAÑA** solicitan el desistimiento tacito de la presente Litis, conforme al artículo 317 del CGP por haber durado el proceso inactivo por mas de DOS (2) años, que al no haber impulso procesal solicitan se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares.

Revisada la solicitud observa el despacho que los señores **ELKIN JHOANNY SALDAÑA QUIÑONEZ** y **ADELINA SANCHEZ DE SALDAÑA** señor presentan la solicitud de manera directa, no obstante en relación a ese aspecto, el artículo 28 del decreto 196 de 1971 dice lo siguiente: (...) "*Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos (...) En los procesos de mínima cuantía*"(...)

Asi las cosas procederá este Despacho a darle tramite a la solicitud conforme lo estipula el artículo 317 del CGP de la siguiente forma:

Al Despacho se allegaron varias solicitudes así:

1. Solicitud del señor **ELKIN JHOANNY SALDAÑA QUIÑONEZ** quien peticiona se le dé acceso al proceso el 22 de marzo de 2023 a las 9:39 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

2. El 23 de marzo de 2023 el demandado **ELKIN JHOANNY SALDAÑA QUIÑONEZ** reitera la solicitud de acceso al expediente.
3. El 24 de marzo de la presente anualidad se remite el link del proceso de la referencia al demandado a través del correo electrónico elkin420@hotmail.com
4. El 20 de abril de 2023 los demandados **ELKIN JHOANNY SALDAÑA QUIÑONEZ** y **ADELINA SANCHEZ DE SALDAÑA** allegan mediante el correo institucional de este despacho judicial solicitud de desistimiento tácito del referido proceso.

Tenemos entonces que la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto de fecha 11 de julio de 2018, sin que a partir de la mencionada fecha exista impulso procesal alguno por parte de la parte interesada, transcurriendo así 4 años y 8 meses, lo que indica el desinterés total en la causa, por lo que se deberá necesariamente dar aplicación a lo dispuesto en la norma antes descrita como consecuencia del desentendimiento procesal y decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

No obstante lo anterior podrá la parte interesada volver a presentar la demanda transcurridos seis meses luego de la ejecutoria del presente proveído tal como lo dispone el Literal F, numeral 2 del artículo 317 C.G. del P.

Por las razones expuestas anteriormente. El Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda Ejecutiva Singular promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR** - actuando a través de apoderada judicial en contra de los señores **ELKIN JHOANNY SALDAÑA QUIÑONEZ** y la señora **ADELINA SANCHEZ DE SALDAÑA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL FORTUL

Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenas.

Tercero: La parte interesada podrá presentar nuevamente la demanda cumplido el término señalado en el Numeral 2 Literal F ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2018-00124 Ejecutivo Singular (wabp)

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FORTUL- ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy **19 de mayo de 2023**, a las 07:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado **No. 046**, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL FORTUL*

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5def1a7aa54f532c85041b8c825cb9ec69660d18c3ca4783621c3d22a3d402**

Documento generado en 17/05/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2003-00071-00
Clase del Proceso: Alimentos
Demandante: Mercedes Guarín Tellez
Demandado: Rober Miguel Cantor Ochoa

Fortul, Arauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a la anterior petición de la señora MERCEDES GUARIN TELLEZ y constatado en el portal de depósitos judiciales que efectivamente durante los últimos dos meses la cuota de alimentos fijada a favor *LORIETH ROXANA CANTOR GUARÍN* en sentencia de fecha 21 de octubre de 2015 presenta una disminución comparada con la de los meses anteriores, *ofíciase* al Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Bucaramanga y a la FIDUPREVISORA S.A. para que informen las razones por las cuales las cuotas alimentarias ingresadas en el mes de marzo y abril de 2023 disminuyeron aproximadamente cien mil pesos (\$100.000) con relación al título judicial del mes de febrero que tiene un valor de \$ 643.090,00, descuentos realizados al señor ROBER MIGUEL CANTOR OCHOA en virtud del embargo decretado sobre el 12.5% del salario que devenga (sueldo, primas, bonificaciones y demás).

Solicítese igualmente remitir copia de los comprobantes de nómina del salario devengado por el señor *CANTOR OCHOA* de enero a abril de 2023 donde se refleje la aplicación del embargo antes referenciado. *Ofíciase y háganse las advertencias legales* sobre el incumplimiento o irregularidad en las retenciones ordenadas, entre ellas que se hará responsable solidario de las cantidades que deje de descontar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2003-00071-00 Alimentos

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FORTUL, ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Fortul, Hoy **19 de Mayo de 2023**, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No 046 ., en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4858e0ae718be3ee7bca19dfb1171416bf5187bd1cce656d3b57cdb13a229b**

Documento generado en 18/05/2023 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>